



SENTENCIA Nº 416/2018

En la Ciudad de Málaga, a 31 de octubre de 2018.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo num. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 386/2018, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por el Letrado Sr. Villaverde Landa, contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Málaga (P. D. 10-12-2007 a favor del Director Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios), de 10 de abril de 2018, recaída en el expediente sancionador nº 2017/767768, por la que se impone la sanción de 80 euros, asistida la Administración demandada por el Sr. Letrado Municipal, fijándose la cuantía del recurso en el montante de la multa impuesta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso fue interpuesto el día 14 de junio de 2018, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 18 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Por Decreto de 2 de julio de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, habiéndose



requerido a la Administración demandada el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 30 de octubre de 2018.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Málaga (P. D. 10-12-2007 a favor del Director Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios), de 10 de abril de 2018, notificada el día 11 de mayo de 2018, recaída en el expediente sancionador nº 2017/767768, por la que se impone al recurrente la sanción de 80 euros por la comisión de una infracción administrativa leve consistente en que el día 12 de julio de 2017, a las 10:20 horas, el vehículo marca Land Rover modelo Range Rover Evoque matrícula [REDACTED] se encontraba estacionado en la zona de aparcamiento regulado (SARE) en calle Constancia nº 43 de dicha Capital sobrepasando el límite horario indicado en el correspondiente comprobante, según denuncia del Vigilante nº 9086, de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la Ley de Seguridad Vial y en el art. 63 de la Ordenanza Municipal de Málaga, aprobada en Pleno de 28 de



noviembre de 2013 y publicada en el BOP de Málaga nº 7, de 13 de enero de 2014.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia declarando que no es conforme a Derecho la resolución recurrida, ordenando a la Administración demandada a anularla y archivar el expediente de infracciones (sic) tramitado (expediente sancionador).

Por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, en la representación que ostenta de la Corporación Municipal recurrida, se solicita que se dicte una sentencia por la que se desestime la demanda, confirmando la sanción impuesta por ser ajustado a Derecho el acto administrativo impugnado.

TERCERO.- La potestad administrativa sancionadora se regula tanto a nivel principal como procedimental, siguiendo las pautas marcadas por el Derecho Punitivo, en los arts. 127-138 del Tit. IX de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales Leyes 39/15 y 40/15, de 1 de octubre de 2015), siendo desarrollada por el Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento en materia de potestad sancionatoria, y en la materia que nos ocupa por la Ley de Bases de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial de 1989 cuyo Texto Articulado fue aprobado por el antiguo Real Decreto Legislativo 330/1990, derogado por el vigente Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, desarrollado reglamentariamente por el Real



Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación, rigiendo a nivel local la vigente Ordenanza Municipal de Movilidad de Málaga aprobada en Pleno de 28 de noviembre de 2013 y publicada en el BOP de Málaga nº 7, de 13 de enero de 2014.

CUARTO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º). Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

El TC tiene reiteradamente establecido (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, Sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991- asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, *con ciertos matices*, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporada por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común ya desde el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, rige sin excepciones en el ordenamiento



sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, ya sean penales o ya sean administrativas pues el ejercicio del "ius puniendi", en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones.

En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba ("onus probandi") corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por un lado, de la validez de la prueba indiciaria, como recuerda la STS, Sala 3^a, de 5 de abril de 2006, con relación a la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Así, se señala que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados -no puede tratarse de meras sospechas- y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de



determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, una vez se aporta por la Administración prueba de cargo bastante pasa a la parte recurrente la carga de probar lo que alega para fundar su irresponsabilidad (STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03).

QUINTO.- Pues bien, procede en este momento expositivo del discurrir argumentativo, aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

El expediente sancionador es incoado por denuncia de 12/07/2017, a las 10:20 horas, del Vigilante nº 9086 del SARE, por infracción del art. 63 de la Ordenanza de Movilidad del Ayuntamiento de Málaga, al estar estacionado el vehículo que reseña habiendo sobrepasado el límite horario indicado por el comprobante de horario válido en zona de aparcamiento regulado (hasta las 10:03 horas), recogiendo un reportaje fotográfico del coche matrícula [REDACTED] así como del comprobante horario situado en la guantera del vehículo parte izquierda (folios 1 y 2 del expediente administrativo).

La parte recurrente alega vulneración del derecho a la presunción de inocencia al considerar que no resulta suficiente la denuncia del agente del SARE al incumplirse el art. 70 de la Ordenanza Municipal de Movilidad y el art. 87 del Real Decreto Legislativo 6/2015, al no figurar el nombre, profesión y domicilio del denunciante dado que el



Controlador no sería un agente de la autoridad, por lo que no existiría prueba de cargo.

SEXTO.- Y si bien es cierto que los agentes de la Policía Local, en cuanto agentes de la autoridad, tienen evidentemente entre sus funciones la de velar por la observancia de la normativa de circulación aplicable en las vías urbanas, y consecuentemente el deber de formular las correspondientes denuncias ante hechos constitutivos de infracciones administrativas municipales, no es menos cierto que ello no empece para que cualquier persona pueda formular denuncias, tal y como ya se establecía en la Ley 30/1992 (art. 69) y en la vigente Ley 39/2015 (art. 58).

Se debe distinguir, pues, entre el acuerdo de incoación del procedimiento que lo deberá adoptar el órgano competente, de aquellos actos por medio de los cuales dicho órgano tenga conocimiento de la existencia de la posible infracción o supuesto legal. Y entre esta forma de conocimiento se contempla la denuncia, como "notitia criminis", que cualquier ciudadano y/o administrado está facultado para formular ante la Administración competente. Sin perjuicio, de que también dicha denuncia pueda proceder de agentes, particulares o funcionarios, estos últimos con una relación especial de sujeción con la Administración, teniendo entre sus funciones el deber de denunciar.

SÉPTIMO.- Los hechos base de la infracción, la prueba de cargo es el boletín de denuncia, que contiene todos los datos del vehículo, hora y lugar de la infracción, así como el número del Vigilante denunciante



9086, así como las correspondientes cuatro fotografías (folios 1 y 2 del expediente).

En todo caso, si bien es cierto que la denuncia es, como queda dicho, una mera noticia criminis, no lo es menos que cuando la realiza un <<ciudadano cualificado>> que se encarga precisamente del control horario de los estacionamientos, es un "indicio" que a falta de otra modalidad de prueba en contra, es bastante par enervar la presunción de inocencia.

En este sentido, la STS Sala 3ª de 6 noviembre 2001, en la misma línea que la STS de 22 de septiembre de 1999, postula que no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma.

Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad Vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos.

La denuncia de quien tuviese ese conocimiento es siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional, aunque razonablemente apreciada, por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de Instancia en la posterior vía jurisdiccional.



Posteriormente, la STS de 16 de abril de 2002 señala que el testimonio-denuncia del Controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, estableciendo también la referida Sentencia que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios. En el mismo sentido se ha pronunciado este mismo Juzgado en Sentencias de 22 de marzo de 2010 (P. A. nº 835/09), de 23 de febrero de 2011 (P. A. nº 805/10), de 14 de mayo de 2014 (P. A. nº 636/13), de 20 de enero de 2015 (P. A. nº 848/14).

OCTAVO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente niega la realidad fáctica de la infracción administrativa que se le imputa como consecuencia de la denuncia de la persona encargada de controlar los aparcamientos limitados, la cual carece de la condición de agente de la autoridad encargado de vigilar la circulación viaria, sin que tampoco se acredite que la persona que realizara las fotografías unidas a las actuaciones sea agente de la autoridad, de modo que en principio ningún valor probatorio podría darse a la denuncia formulada por el controlador del SARE ni a tales fotografías, al haber negado el demandante la realidad de los hechos denunciados, a no ser como ha acontecido en el supuesto que nos ocupa en el que el Vigilante denunciante nº 9086 se ha ratificado expresamente en fecha 21 de noviembre de 2017 (folio 21 del expediente), lo que además ha tenido lugar con anterioridad al dictado de la propuesta de resolución de fecha 8 de enero de 2018 por la que se desestiman las alegaciones



del actor (folio 22), notificada el día 22 de enero de 2018 (folio 25) y frente a la cual se formularon nuevas alegaciones el día 7 de febrero de 2018 (folio 26), resultando que la denuncia del Vigilante 9086 reúne todos los datos sobre la infracción administrativa cometida, apareciendo correctamente identificado el agente denunciante con el correspondiente número con el que se encuentra encuadrado en la Sociedad Municipal de la que depende laboralmente y con el que es posible ser localizado y conocer sus datos personales como el nombre y los apellidos para ser utilizados en clave probatoria tanto en la vía administrativa como en sede jurisdiccional, dada su condición de <<denunciante cualificado>>, sin que se haya propuesto al mismo como prueba testifical ni en el momento procedimental administrativo ni en la fase procesal contencioso-administrativo en la que nos encontramos.

NOVENO.- Por lo que se refiere a la posible homologación del parquímetro o del reloj de pulsera del Controlador 9086 por el Centro Español de Metrología o bien verificado por la Junta de Andalucía, hay que decir que ello únicamente podría tener sentido si únicamente se hubiese sobrepasado un par de minutos el límite horario indicado en el comprobante en cuanto hora límite permitida, resultando que en el presente caso hubo un margen amplio, concretamente, el estacionamiento estaba admitido hasta las 10:03 horas y la denuncia se formula a las 10:20 horas (folio 1), a lo que hay que añadir que la resolución se encuentra suficientemente motivada, sin que ello sea aplicable en los mismos términos respecto a la propuesta de



resolución que es un mero acto administrativo de trámite y no un acto definitivo.

Por lo que respecta a la alegada prescripción de la infracción, no se produce ya que entre la fecha de la infracción (12 de julio de 2017) no ha transcurrido el plazo de seis meses previsto legalmente para las infracciones leves (art. 30.1 de la Ley 40/2015 y art. 112.1 de la Ley 6/2015, de 30 de octubre), debido a las actuaciones interruptivas de la prescripción que han tenido lugar, por un lado, ante la notificación practicada de acuerdo con lo establecido en el art. 76.2.b) de la LSV al encontrarse el denunciado-demandante ausente y, por otro, ante las alegaciones formuladas por el propio recurrente el día 20 de septiembre de 2017 que suponen la notificación de la denuncia el día 7 de septiembre de 2017 (folio 6 del expediente) en la calle Serafines nº 1º y no en la plaza Jesús El Rico nº 2-3 (folios 4 y 5 del expediente) y que determinan una actuación con trascendencia externa que motiva que las mismas tuvieran que ser analizadas y resueltas tras la oportuna ratificación del controlador denunciante (folio 21 del expediente), así como ante las nuevas alegaciones de 7 de febrero de 2018 que determinan la notificación de la propuesta de resolución (folio 26), por lo que teniendo en cuenta las interrupciones acaecidas (art. 112.2) no se habría producido la prescripción de la infracción cometida y sancionada, teniendo en cuenta además que el plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable (art. 30.2.2 de la Ley 40/2015).



DÉCIMO.- Por último, en cuanto a la alegación relativa a que otros supuestos similares se han archivado por el Ayuntamiento demandado, algunos de los cuales se han aportado por la parte actora en el Acto de la Vista, puede haberse debido a las diversas alegaciones esgrimidas en vía gubernativa que hayan determinado la constatación por la Administración de la concurrencia de <<defectos de tramitación>> en esos procedimientos administrativos sancionadores y se haya obrado en consecuencia, como pudiera ser la falta de ratificación del controlador denunciante o la prescripción de la infracción, verbigracia, lo que no implica que en los casos como el presente en los que no se constata alguno de los aducidos defectos de tramitación se pueda y deba resolver en otro sentido de conformidad con lo establecido legalmente, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho, tal y como ha tenido lugar en supuestos idénticos en la Sentencia del Juzgado de igual clase núm. 1 de esta Capital nº 118/17, de 22 de marzo de 2017 (P. A. nº 1364/14), en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 2 de esta Ciudad nº 386/16, de 30 de mayo de 2016 (P. A. nº 303/14) y en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 4 nº 488/2012 (P. A. nº 498/10), así como en las Sentencias de este mismo Juzgado nº 147/16, de 4 de mayo de 2016 (P. A. nº 94/16), nº 307/17, de 6 de octubre de 2017 (P. A. nº 303/17), nº 68/18, de 2 de marzo de 2018 (P. A. nº 564/17), nº 161/18, de 18 de mayo de 2018 (P. A. nº 93/18) y nº 296/18, de 31 de julio de 2018 (P. A. nº 223/18).



UNDÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 395 de la LEC, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 386/2018, contra la resolución administrativa que se expresa en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.